



S E C R E T A R I A: a Despacho del señor Juez, a fin de informarle que no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer.

Septiembre 27 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0740

Tuluá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; se observa que se ajusta a los valores señalados en el mandamiento de pago, por lo tanto, se Aprobará la liquidación en mención.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por la procuradora judicial de la parte demandante (fl. 11).

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533a121066a1dbc4179e86e9e396cdc7da76fb45160a0a73d559d88de4a452ed**

Documento generado en 27/09/2021 06:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2020-00027-00

Ejecutivo

Demandante: JOSE DANILO CORTES MONSALVE

Demandado: SIGIFREDO PERLAZA y ERVINTON ESTACIO PERLAZA

A despacho del señor juez el presente asunto, para los fines pertinentes.
Provea usted.
Septiembre 27 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0724
PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2020-00027-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, tras los escritos allegados por el demandante dentro de los procesos ejecutivos acumulados al principal, en el que presenta liquidación del crédito y posteriormente la entrega de los depósitos judiciales que existen a favor de esta ejecución, observa el Despacho que el proceso principal donde actúa como demandante JOSE DANILO CORTES MONSALVE contra los demandados SIGIFREDO PERLAZA GRUESO y ERVINTON ESTACIO PERLAZA, se encuentra sin actuación desde el 04 de febrero del año 2020, donde se procedió por auto No. 0088 a librar mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, y auto No. 089 de la misma fecha, en el que se procedió a decretar las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, se REQUERIRÁ a la parte actora del proceso con radicación No. 2020-00027-00, para que proceda con la notificación personal de los demandados, conforme lo establece los art. 291 y 292 *ibídem*, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente proveído, y una vez vencido el término otorgado, sin que haya adelantado el trámite correspondiente, quedará sin efectos la demanda y se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y, como consecuencia se ordenará el archivo del mismo, dando aplicación a las sanciones respectivas.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°- REQUERIR a la parte actora en el presente proceso con radicación No. 2020-00027-00, para que proceda a realizar lo



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2020-00027-00

Ejecutivo

Demandante: JOSE DANILO CORTES MONSALVE

Demandado: SIGIFREDO PERLAZA y ERVINTON ESTACIO PERLAZA

pertinente, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal de los demandados Sigifredo Perlaza Grueso y Ervinton Estacio Perlaza (Art. 317 del C.G.P.).

2°- CONCEDER a la parte actora un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que lleve a cabo el requerimiento del numeral anterior, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría del Juzgado, so pena de terminarlo por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d101b217310478b368e282bd15f25dfba1ccbea25842e7c447c97814f4ba46a5**

Documento generado en 27/09/2021 03:50:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, para informarle que la demandada se notificó por conducta concluyente mediante auto No. 0667 del 01 de septiembre 2021, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones; sin embargo, dentro del presente asunto no se ha ordenado seguir adelante la ejecución. Provea usted su señoría.

Septiembre 27 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0728

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Vanessa Szemmelveisz Jurado** contra **María del Socorro González Davalos**, como quiera que se encuentra notificada por conducta concluyente, de acuerdo al auto No. 0667 del 01/09/2021.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **Vanessa Szemmelveisz Jurado** contra **María del Socorro González Davalos**, mediante auto interlocutorio No. 0133 del 17 de febrero de 2020, obrante a folio 7 de este cuaderno.

2º. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia,

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual



y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

Jfer

NOTIFIQUESE

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d5db38c0bace3390977f57f1c7560af498017b37074b3cc6297adada44de01**

Documento generado en 27/09/2021 03:50:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref: Ejecutivo
JOSE ALEXANDER VILLAMIL VS JOSE HENUER GONZALEZ GONZALEZ
R.U.N 768344003002-2021-00156-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Septiembre 27 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0741

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

El procurador judicial de la parte demandante, allegó escrito solicitando que se tenga como dirección notificación al demandado la calle 44 10 No. 34-63 B/ Fatima, toda vez que la aportada en la demanda se encuentra errada. Por lo tanto, se tendrá en cuenta la dirección antes mencionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTION UNICA: TENER como lugar de notificación del demandado JOSE HENUER GONZALEZ GONZALEZ, calle 44 10 No. 34-63 B/ Fátima, de Tuluá valle.

Jfer

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db36854330ac01cacad5c0ff9e04abb7f0821bf248f6b2e7a76bf31c05db1628**

Documento generado en 27/09/2021 06:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
EDGAR ALEXIS CASAS RESTREPO –Vs- LORENA SANTACRUZ Y/O
R.U.N . 768344003002-2021-00188-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se allega escrito de la apoderada judicial del demandante, sírvase proveer.
Septiembre 27 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0739
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante, solicita se requiera a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta localidad, con el fin de que se sirva informar sobre el resultado del oficio No. 0313 del 30 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384-20143 de propiedad de VIVIANA LERMA MANZANO con C.C. No. 29.866.679, como quiera que a la fecha no se observa respuesta alguna.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE TULUÁ con el fin de que se sirva informar sobre el resultado del oficio No. 0313 del 30 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **384-20143** de propiedad de VIVIANA LERMA MANZANO con C.C. No. 29.866.679, como quiera que a la fecha no se observa respuesta alguna.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f2d35490b2effaa41f6e0e1a4da8bf4e5a25d85cde559c7af2c4db46e95af8**

Documento generado en 27/09/2021 03:50:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez el presente escrito para los fines legales pertinentes., Provea usted.
Septiembre 27 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 0729

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

La procuradora judicial de la parte demandante solicita la corrección del numeral 1.17 del auto No. 0672 del 07/09/2021 el cual libró mandamiento de pago en contra del señor VICTOR ALFONSO CHIRIBOGA PRADO, toda vez que al final del número de pagaré se adicionó el número. No obstante, y como quiera que se trata de un error aritmético, el Despacho realizará la corrección correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

La procuradora judicial de la parte demandante, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho judicial en el auto que libró mandamiento de pago, procedió aportar el título valor original PAGARE No. 458224876, para que obre dentro de la presente demanda. Por lo tanto, se agregará al expediente para los fines legales pertinentes.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numerales 1.17 de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 0672 del 03/09/2021. En lo que respecta, corregir el número del pagaré que se ejecuta dentro de la presente demanda, el cual quedará así:

“1.17 Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$49.809.448,00), por concepto de capital insoluto acelerado del pago de capital, del pagaré No. 458224876.

SEGUNDO: Glosar al expediente el título valor original PAGARE No. 458224876, para que obre dentro de la presente demanda.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd496d7e4baaddadbf0c0969b5c33af1a5df1b5e6dc706110004575108c97994**

Documento generado en 27/09/2021 03:54:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA – VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	OBJECIÓN-NEGOCIACION DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICIANTE	CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE
CONCILIADOR	GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH
ENTIDAD	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
RADICACION INTERNA	76-834-40-03-001-2021-00258-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0721

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Tiene por objeto esta providencia, decidir sobre la objeción presentada a la graduación de los créditos, dentro del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE instaurada por el señor CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE, que adelanta en la Notaria Segunda del Circuito de Tuluá.

2. ANTECEDENTES

Que el día 14 de mayo de 2021, el señor CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE, presentó solicitud de TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá; dicha entidad designó como conciliador al señor GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURTH, persona que aceptó el cargo, para lo cual se posesionó el 18 de mayo de 2021 y una vez estudiada la solicitud el conciliador la aceptó y convocó a los acreedores a audiencia.

Que, la mencionada audiencia se celebró el 11 de junio de 2021, y una vez puestas en conocimiento las acreencias del deudor, con los apoderados de los acreedores, la apoderada judicial del señor Delio Arturo Henao, manifestó que presentaría la correspondiente objeción, toda vez que el acreedor informaba que el valor del capital era por la suma de \$100.000.000 y el deudor señalaba solo como capital adeudado el valor de \$30.000.000,00. De igual manera, la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGO VALLE a través de apoderado judicial presentó inconformidad frente a que la obligación causada a su favor, fuese calificada de quinta clase. Por lo anterior se suspendió la audiencia y se concedió a los acreedores el término de cinco (5) días para que presentaran el sustento de sus objeciones por escrito.

Que, el acreedor Secretaria de Transito y Transporte de Cartago Valle, a través de su apoderado judicial presentó escrito de objeción a la graduación de los créditos; sin embargo, las objeciones presentadas por el acreedor Delio Arturo Henao a

través de su apoderada judicial no se tuvieron en cuenta por el conciliador por haberse presentado de forma extemporánea.

Que, el día 16 de Junio de 2021, el apoderado judicial de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá, presentó las objeciones al siguiente tenor:

- OBJECION POR GRADUACION DEL CREDITO:

Se manifiesta que, por tratarse de multas estas deben ser calificadas como de PRIMERA CLASE, por cuanto los CREDITOS DEL FISCO, corresponde a todas aquellas acreencias que tengan las entidades del estado, entendiendo que es el FISCO quien debe ser entendido como el conjunto de BIENES, RENTAS Y HABERES. Por lo tanto, sustento su objeción de acuerdo a lo establecido en el literal e) artículo 2495 del Código Civil... *“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran; (...) 6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.*

Trajo a colación la posición de la superintendencia de sociedades respecto a *“las sanciones administrativas o multas como parte del fisco”* señalando brevemente que las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del estado”, que si bien no participan de las características de los tributos si configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso; que analizado el asunto por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220-216148 del 5 de octubre de 2017, así: “Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “crédito del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro publico por concepto de rentas del estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todos los prerrogativas que ello comporta.

Concluyo que la acreencia reclamada constituye como de aquellas de las que se ha predicado el poder punitivo el estado, que una vez nace a la vida jurídica, pasa a ser una RENTA NACIONAL cedida a los entes territoriales y que integra el PRESUPUESTO GENERAL de la entidad, razón por la que considera que debe ser catalogada en los procesos de insolvencia como de PRIMERA CLASE al hacer parte de los CREDITOS DEL FISCO.

El 28 de Junio de 2021, se dio respuesta a la objeción por parte del apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE.

Quien contestó que el análisis del problema jurídico debe ceñirse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2495 y no en los pronunciamientos judiciales señalados por el objetante toda vez que contrarían la estructura el sistema jurídico, puesto que en este territorio reina (civil law); señaló que el pronunciamiento conceptual de la Superintendencia de Sociedades obedece a una pregunta respecto de créditos con la DIAN no con municipios.

Que el legislador hizo una distinción entre créditos del fisco y los impuestos de las municipalidades por lo que la conjunción dada por el legislador en la redacción normativa permite concluir que respecto a las municipalidades solo serán de PRIMERA CLASE los IMPUESTOS devengados por las entidades.

El expediente fue remitido a esta agencia judicial para decidir las objeciones, recibíendose el 08 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Según el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, a grandes rasgos, ésta es la palestra de principios que concurren en el sub-sistema concursal de personas naturales no comerciantes:

“El Derecho concursal ha dispuesto unos principios que corresponde en términos generales a los mecanismos establecidos para la regulación de una situación de crisis del deudor. No obstante, y tal como se reseña más adelante, la insolvencia de la persona natural no comerciante, del consumidor, o lo que se ha denominado por algún sector de la doctrina concursal “pequeños concursos”, si bien tiene rasgos comunes con la regulación propia de la empresa o, en general, de quien desarrolla actividades mercantiles, cuenta con algunos matices derivados de las condición particular de quien se predica, es decir, de la persona natural, como es el caso de los derechos fundamentales que le son propios por ejemplo, el derecho al buen nombre y el derecho a la intimidad, entre otros.”¹

De igual manera, el autor identifica los cinco principios más relevantes: (i) La universalidad objetiva, (ii) la universalidad subjetiva, (iii) la igualdad, (iv) la oficiosidad y (v) la buena fe.

El primero de ellos, hace referencia a que *“...es el patrimonio del deudor el que se encuentra resguardado dentro del marco del concurso y el que sirve de garantía a todos su acreedores”²*. En cuanto al de universalidad subjetiva tenemos que *“Este principio se cimienta en tres postulados: i. Totalidad, por cuanto la totalidad de los acreedores deben hacer parte del proceso; ii. Unidad, puesto que no hay posibilidad de ejecución individual por parte de cada acreedor, y iii. Existencia, por cuanto los acreedores deben preexistir al proceso”³*.

Del principio de igualdad, debe decirse que *“En todo concurso los acreedores deben soportar alguna pérdida y lo más razonable es que las misma sea equitativa, es decir, en proporción a sus respectivos créditos. Ello significa que a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario...”⁴*. La Oficiosidad hace alusión a que una vez presentada la solicitud *“...el impulso del proceso no depende de las partes sino en gran medida de las actuaciones del conciliador o notario designado y, en casos de intervención, del Juez Civil Municipal”⁵*

Finalmente, el jurista enseña que el principio de buena fe tiene su cláusula general en el artículo 83 de la constitución política⁶; en otras palabras, que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse:

“La buena fe, como deber de conducta integro, ausente de daño o propósito malsano en los regímenes de insolvencia requiere una expresión contundente, entre otras razones porque éstos surgen como consecuencia de la necesidad de regular el efecto provocado por la desatención del deudor de sus obligaciones. En este aspecto es de resaltar que el crédito es ante todo confianza, y el acreedor espera y confía en que el deudor honre su compromiso. De otro lado, la descripción del principio es bifronte, ya que comprende tanto al deudor como a sus acreedores, por

¹ Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 118.

² Ib. Pág. 119.

³ Ib. Pág. 120 y 121.

⁴ Ib. Pág. 125.

⁵ Ib. Pág. 128.

⁶ *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

lo cual es igualmente reprochable la conducta del deudor que lo desconoce como la de sus acreedores.”⁷

En cuanto al procedimiento, está reglado por los artículos 531 y siguientes del C.G.P., teniendo que son competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos, las notarías y centros de conciliación del lugar de domicilio del deudor. Una vez admitida la solicitud, el conciliador citará a audiencia a cada uno de los acreedores relacionados; en ella, éste pondrá en conocimiento la relación detallada de acreencias que previamente presentó el solicitante, para que los acreedores las objeten si a bien tienen. Objetadas, el conciliador no debe ahorrar esfuerzos en tratar de conciliarlas; empero, de no lograrse, debe suspenderse la audiencia por diez días, para que durante los primeros cinco, los objetantes sustenten por escrito, acompañando las pruebas que pretenden hacer valer, y los cinco días siguientes, para que el deudor y los otros acreedores se pronuncien sobre el escrito de objeción y presenten la pruebas que pretenden hacer valer. Seguidamente el conciliador debe enviar los escritos al juez civil municipal para que este resuelva de plano las objeciones.

“En el esquema adoptado por el legislador, el conciliador tiene facultades restringidas y, bajo esa circunstancia, no toma decisiones no decide diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues su papel apunta fundamentalmente a facilitar, propiciar y ambientar la celebración de un acuerdo de pagos entre el deudor y los acreedores, con las mayorías de ley y dentro del plazo dispuesto para ello.”⁸

Ahora bien, en cuanto al marco de actuación del juez, arguye el tratadista citado:

“Debe insistirse en que el Código General del Proceso no adoptó un sistema integral para el manejo de la insolvencia, y bajo esa consideración mal puede hablarse de un juez de insolvencia. No obstante, y como quedo visto, la intervención sólo se da en casos de disputa o contienda que no puedan ser superados dentro del trámite por la vía conciliatoria.

(...)

En este punto el procedimiento adquiere el carácter judicial, pues el conciliador remite los escritos recibidos al juez, quien debe pronunciarse sobre las objeciones y resolverlas de plano mediante auto que no admite recursos. Sin embargo, las funciones jurisdiccionales se limitan a la decisión sobre las objeciones, pues resueltas éstas, el juez debe comunicar su decisión al conciliador, quien señala fecha y hora para la continuación de la audiencia.”⁹

Comparte este Despacho Judicial las apreciaciones del tratadista, en el sentido que la labor del Juez, en esta instancia, se ciñe únicamente a resolver las objeciones, sin que sea menester hacer un estudio panorámico de las actuaciones surtidas, claro es, siempre que no afloren grosos errores en derecho o que se advierta fraude o colusión, eventos que no se presentan en el caso *sub judice*.

Por lo expuesto con anterioridad, pueden extractarse varias reglas, que establecerán el marco de la decisión que se tomará.

- 1) Los trámites de esta naturaleza están notablemente influenciados por el principio de buena fe, tanto que podría decirse que es parte de su piedra angular.
- 2) Salvo escasas intervenciones del Juez municipal, todo el trámite es en escancia conciliatorio, debiendo aprobarse determinados actos únicamente con la aquiescencia de gran parte de los acreedores.

⁷ Rodríguez Espitia Juan J. Op Cit. Pág. 131.

⁸ Ib. Pág.163

⁹ Ib. Págs. 164 y 237.

- 3) Las normas que aluden a la insolvencia de persona natural no comerciante, no obligan al solicitante a presentar los títulos ejecutivos que respalden las obligaciones que relaciona (numeral 3 y 5 artículo 539 del C.G.P).
- 4) Para la prosperidad de las objeciones al inventario de acreencias, fundadas en el desconocimiento de alguna de ellas, es necesario desvirtuar el principio de buena fe con que esta investido el acto del solicitante; no es suficiente una egida, que busque que el solicitante pruebe con títulos ejecutivos la existencia de las acreencias.
- 5) La negociación del acuerdo de pago con los acreedores, corresponde a una etapa posterior a la que ahora nos ocupa; por lo tanto, en este momento deben ser desestimados todos los argumentos expuestos contra el acuerdo de pago presentado, y contra el avalúo de los inmuebles (art. 553 lb.).
- 6) En esta etapa el juez debe decidir de plano, por lo que procesalmente no es admisible decretar o practicar pruebas.
- 7) El análisis del juez, únicamente debe sujetarse a las objeciones presentadas por los acreedores, que en ese caso corresponde al desconocimiento de otras acreencias. Por lo tanto, tampoco serán consideradas los argumentos en contra del trámite surtido.

4. CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, previo a decidir de fondo las objeciones planteadas por los acreedores, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que en el presente trámite solo será analizada la objeción presentada por la Secretaria de Transito y Transporte de Cartago Valle; como quiera que el acreedor DELIO ARTURO HENAO presentó el escrito de objeciones de forma extemporánea, por ende, no hay lugar a estudiar la procedencia de dicha objeción.

Ahora bien, en cuanto a la objeción presentada por el apoderado judicial de la Secretaria de Transito de Cartago Valle, denominada OBJECION A LA GRADUACION DE LOS CREDITOS, toda vez que dentro del trámite de negociación de deudas fue clasificada como de QUINTA CLASE las multas de tránsito, impuestas por esta entidad en contra del deudor Carlos Alberto Taguado Troche; cuando según el objetante estas deben ser clasificadas como de PRIMERA CLASE de acuerdo a lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil, numeral 6. *“Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”*, acreencia que considera se encuentra dentro de este lineamiento.

Al examinar los argumentos propuestos por el objetante es pertinente resaltar que el artículo 2495 del C.Civil consagra en esta norma, el orden en que se debe cancelar las acreencias cuando concurren varios acreedores frente al deudor, por créditos que tienen prevalencia frente a otros que no se encuentran comprendidos en los de primera clase; por ende es de anotar que la normatividad Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando preferencias a los de las cuatro primeras, puesto que la quinta agrupa los crédito comunes.

De acuerdo a lo anterior, y dado a que la controversia recae sobre la calificación que se le dio a las multas de tránsito, dentro del trámite de negociación por parte del conciliador, quien aduce que esta se encuentra dentro de la de QUINTA CLASE, es decir que no tienen prevalencia. En tal sentido es necesario aclarar que las multas de tránsito son una sanción que se impone por infringir una norma de tránsito, lo que no significa que corresponda a impuestos fiscales o municipales.

En ese orden de ideas, se trae a colación los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-495 de 1998, y el Consejo de Estado 1589 de 2004 en la cual expone que *“las multas no tienen naturaleza tributaria y encuentran su origen en ese compendio normativo. Es claro, entonces, que las*

multas constituyen un ingreso no tributario y que su destinación no vulnera el artículo 359 de la Constitución, porque la prohibición en él contenida se predica exclusivamente de las rentas tributarias nacionales”, “Si bien la ley puede autorizar que estamultas se cobren por los organismos territoriales donde se comete la infracción, no por ello se desnaturaliza la fuente de su origen que sigue siendo el Código Nacional de Tránsito Terrestre”.

“El Estatuto Orgánico de Presupuesto clasifica este tipo de ingresos de la siguiente forma: "Artículo. 27.-Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (L. 38/89, art. 20; L. 179/94, art. 55, inc. 10, y arts. 67 y 71)." En consecuencia, las multas son ingresos no tributarios que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, tema éste que ha sido ampliamente debatido en la Corte Constitucional.³”

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se concluye que los impuestos son tributos que deben pagar los ciudadanos al estado para costear las necesidades colectivas, a través de estos se obtiene la mayoría de ingresos públicos. Por ende, no puede entenderse que las sanciones administrativas hacen parte de los impuestos municipales, este tipo de acreencias no pueden ser calificadas como de primera clase, cuando la norma taxativamente indica que en esta clase de acreencia se encuentran los créditos del fisco que corresponden a los impuestos fiscales o municipales, y es claro para esta agencia judicial que las multas son sanciones, mas no tributos.

Así las cosas, la objeción presentada por la Secretaria de Transito y Transporte de Cartago Valle, será desestimada y por ende se ordenará la devolución del trámite negociación de deudas del deudor CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE, a la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá, a fin de que el conciliador continúe con el trámite correspondiente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción presentada por la Secretaria de Transito y Transporte de Cartago Valle, según lo expuesto en *ratio decidendi*.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE TULUÁ, toda vez que la presente decisión no admite recurso alguno.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a035e829dc95713e00877fe026033eb9029c8fc1cf2860eb85a38667fe13ec**

Documento generado en 27/09/2021 03:50:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.

Septiembre 27 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0725

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La COOPERATIVA DE GESTIONES y PROCURACIONES COGETIONES a través de apoderada judicial, presenta como título valor PAGARE por valor de \$20.909.424, que mediante abono realizado quedo en la suma de \$20.473.811, por el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de RAFAEL ANTONIO BARRIOS ALVAREZ.

Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso.

En tal virtud se admitirá la presente demanda. Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de la entidad COOPERATIVA COGESTIONES mediante apoderada judicial y en contra de RAFAEL ANTONIO BARRIOS ALVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$20.473.811)** correspondiente al capital.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2º. ORDENAR al demandado **RAFAEL ANTONIO BARRIOS ALVAREZ**, cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3º. NOTIFIQUESE al demandado RAFAEL ANTONIO BARRIOS ALVAREZ, la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.



4º. RECONOCER personería a la Dra. **ANGIE STFANNY COLORADO ROSTEGUI** titular de la C.C. No. 1.023.945.137 y portadora de la T.P. No. 316.655 del C.S.J., para que actué en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c825337617212cd58ae5be0e195e71f99c01cfeaf12ff20f943ad47f4fdbbeb**

Documento generado en 27/09/2021 03:50:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, septiembre 27 de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva Prendaria de menor cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO INTERLOCUTORIO No 0731

Radicación 2021-00275-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

EI BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado, promueve demanda ejecutiva contra la señora **ELIANA ELIZABET CARLOSAMA IBARRA**, a fin de obtener el pago de sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado, en el artículo 430 ibidem, librando la orden de pago a que haya lugar, regulando los intereses moratorios pretendidos, de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **EI BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **ELIANA ELIZABET CARLOSAMA IBARRA**, por las siguientes sumas:

a.- SESENTA Y UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$61.032.737,00) MCTE, por concepto del capital insoluto representado en el pagare No 03539607950405, suscrito el 24 de mayo del año 2016.

b.- SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.792.734,00) MCTE, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital, no pagados desde el 31 DE ENERO DE 2021

AL 31 DE JULIO DE 2021 representado en el pagare No 03539607950405, suscrito el 24 de mayo del año 2016.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a.-** a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 01 DE AGOSTO DE 2021, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado a la entidad demandante.

d.- Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a la demandada en la forma señalada en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 806 de 2020. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de cinco (05) días para pagar, o en su defecto, diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431, ibidem.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR** marca **KIA** línea **SORENTO TRUST** color **PLATA** modelo **2016** placas **KCV-554** de propiedad de la demandada **ELIANA ELIZABET CARLOSAMA IBARRA, cc 1.124.852.381**, matriculada en la oficina de tránsito y transportes de la ciudad de Tuluá Valle. Líbrense los oficios correspondientes para la inscripción de la medida.

CUARTO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, al doctor JAIME SUREZ ESCAMILLA, abogado titulado con tarjeta profesional no 63.217 y cedula No 19.417.696, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df960f35a77de8aaf7dbdb93f581fb3c9cfd558bab0f7e3977e06c5bf55e607**

Documento generado en 27/09/2021 03:50:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>